



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-082/2025

**ACTOR:** BERNARDO MONTIEL CARRASCO,  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN JUAN  
QUETZALCOAPAN, TZOMPANTEPEC,  
TLAXCALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR  
ÁNGEL

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA CRUZ  
CANTERO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 24 de febrero de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de: **1)** decretar el sobreseimiento respecto de diversas omisiones impugnadas al estimarse que no son materia de análisis en razón de competencia; **2)** declarar parcialmente fundado el agravio relativo al retraso de pago de remuneraciones a que tenía derecho el actor derivado del ejercicio al cargo de presidente de comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec; **3)** calificar de infundado el agravio relativo a la presunta usurpación de las funciones del actor y **4)** determinar la inoperancia en el resto de los agravios al resultar abstractos y genéricos.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El 2 de junio de 2024 se celebraron las votaciones en el estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, a las personas titulares de las presidencias de comunidad del estado de Tlaxcala para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027.
3. En dicha elección, Bernardo Montiel Carrasco resultó electo al cargo de presidente de la comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec, Tlaxcala<sup>1</sup>.
4. **2. Toma de protesta.** El 31 de agosto siguiente, en sesión solemne el Cabildo del Ayuntamiento de Tzompantepec le tomó protesta al actor al cargo para el cual había resultado electo.

### II. Juicios de la ciudadanía

5. **1. Presentación de la demanda.** El 5 de diciembre de 2025<sup>2</sup>, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de Tzompantepec, los cuales, considera vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
6. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 08 de diciembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le denominara actor.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año 2025, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

juicio de la ciudadanía con el número de expediente **TET-JDC-082/2025** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación.

7. **3. Radicación y trámite ante las autoridades responsables.** El 9 de diciembre, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-082/2025**. También se requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.
8. **3. Requerimientos para mejor proveer.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, la magistrada instructora realizó diversos requerimientos a efecto de contar con mayores elementos al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, los cuales, en su momento fueron debidamente cumplimentados.
9. **4. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 23 de febrero, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas disponibles en el expediente y que guardan relación con los agravios y al considerarse que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

10. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.
11. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con posibles afectaciones al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo del actor en su carácter de presidente de comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec.

12. Por otro lado, de la demanda se desprende que quien impugna es un presidente de comunidad perteneciente a un municipio del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto, se encuentre colmado.
13. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

### **1. Incompetencia por no ser materia electoral**

#### **A) Entrega de recursos públicos de la comunidad**

14. El actor señala en su escrito de demanda como omisión y/o acto reclamado que el presidente municipal de Tzompantepec no realiza de manera oportuna la entrega del recurso mensual que, por ley, le corresponde a la comunidad de San Juan Quetzalcoapan, lo que limita la ejecución de acciones y necesidades básicas de la comunidad.
15. Al respecto, este Tribunal considera que resulta incompetente para conocer de la omisión y/o acto señalado en el párrafo anterior, ya que el mismo no es materia de análisis debido a competencia electoral, como se explica a continuación.
16. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales electorales locales, a fin de dictar sentencia que en derecho proceda, en el recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia número **1/2013**<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior.

17. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
18. Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de México <sup>5</sup> ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.
19. Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita<sup>6</sup>.
20. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, así como, a través del siguiente código:



<sup>5</sup> En adelante Sala Regional.

<sup>6</sup> Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.

de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por el actor, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.

21. Dicho lo anterior y en ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en una nueva reflexión, estableció que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podrían ser analizadas por autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales, y por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales electorales; de este modo, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia.
22. Este nuevo criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración de los recursos públicos que le correspondían; en ese caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapaba de la materia electoral.
23. Por tanto, el criterio adoptado por la Sala Superior resulta de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.
24. Lo anterior quedó en evidencia cuando la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020, en el que, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, pues en la instancia local se había analizado el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad,

---

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.

25. En ese tenor, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, y al dictado de la presente resolución, este Tribunal carece de competencia para conocer de la omisión o acto atribuido al presidente municipal de Tzompantepec, consistente en no entregar al actor los recursos públicos que le corresponden a su comunidad de manera completa, pues la misma encuadra dentro del criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de una controversia relacionada con la administración de recursos públicos, en la que se involucran cuestiones presupuestarias, hacendarias o fiscales.
26. Por consiguiente, **se debe sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a la conducta impugnada de que se trata, y dejar a salvo los derechos del actor**, para que, de así considerarlo, pueda acudir en la vía y ante la autoridad competente.
27. Luego entonces, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión a causa del cambio de criterio, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregar al actor las participaciones que le corresponden a la comunidad que representa por concepto de gasto corriente, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.
28. Al respecto, la Sala Regional sostuvo que, para el estado de Tlaxcala, la autoridad competente para conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, será el Pleno de dicho Tribunal, actuando como Tribunal de Control Constitucional del estado, quien a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad.

29. Esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno, la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el estado.
30. Asimismo, el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para resolver, a través del citado juicio de control constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general que consideren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.
31. Lo que, en suma, permite concluir que la Sala Regional fijó postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por el aquí actor, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.
32. Una vez precisado lo anterior y toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** dentro del presente asunto, por lo que hace a la omisión de entregar los recursos públicos que corresponden a la comunidad que representa el actor por parte del presidente municipal.
33. El precepto legal establece que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, hipótesis normativa que acontece en el presente asunto.
34. Lo anterior, porque, derivado del nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, este Tribunal actualmente carece de competencia para conocer de la pretensión referida contenida en la demanda, cuestión que ya no permite que se siga conociendo de la controversia respecto del agravio correspondiente planteado por el actor, a través de la vía electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

35. No obstante, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 constitucional, se **considera necesario dejar a salvo sus derechos** para que, si así lo considera, acuda por la vía y ante la autoridad antes señaladas a efectos de solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.
36. Si bien este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional lo más benéfico para el actor es dejar a salvo sus derechos, ya que, de considerar el actor acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se establecen para la procedencia de los medios de impugnación, así como considerar sus planteamientos y conceptos de violación.
37. Dicho lo anterior y toda vez que este Tribunal de oficio no advierte que se actualice alguna otra cuestión diversa a la antes analizada, se procede a realizar el estudio de fondo de las omisiones impugnadas.

#### **B) Manejo de recursos públicos por parte del presidente municipal**

38. Por otro lado, el actor controvierte un presunto incumplimiento por parte del presidente municipal a sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas al no proporcionar información respecto del manejo de los recursos públicos del municipio.
39. Además, el actor considera que la actuación del presidente municipal puede estar relacionada con actos de corrupción y manejo irregular de recursos públicos, afectando la gobernabilidad y la confianza ciudadana en la administración municipal.

40. Finalmente, el actor alega que existe un abuso de poder por parte del presidente municipal, ya que lo ha amenazado de muerte.
41. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que estos actos y omisiones, al igual que el agravio anterior, escapan de la materia electoral, por lo que, resulta jurídicamente inviable ser analizado por este Tribunal Local en materia electoral, pues de lo que se queja el actor, podrían derivar en conductas penalmente relevantes que pueden constituir un delito o bien, una falta administrativa.
42. Conductas respecto de las cuales, este Tribunal carece de competencia para investigar y, en su caso, sancionar, pues corresponden a la materia penal y/o administrativa.
43. En consecuencia, este órgano jurisdiccional en materia electoral se declara incompetente para conocer del presunto incumplimiento por parte del presidente municipal a sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al no proporcionarle información respecto al manejo de los recursos públicos del municipio.
44. Así como, del posible actuar del presidente municipal que, a consideración del actor, puede estar relacionado con actos de corrupción y manejo irregular de recursos públicos.
45. De lo anterior, se advierte que las conductas señaladas por el actor pueden constituir transgresiones a un principio rector del servicio público y están relacionadas con la cultura de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.
46. De igual manera, respecto a las presuntas amenazas que ha recibido el actor por parte del presidente municipal, estamos ante una conducta de tipo penal; por lo tanto, al tratarse de una acción personalísima, el actor debe acudir ante la Fiscalía General de Justicia del Estado a fin de denunciar los hechos que considere puedan llegar a constituir un delito. Esto, en el entendido de que el actor realiza en su demanda una simple afirmación genérica sin precisar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

mínimamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En esa línea, no se halla en el expediente prueba alguna tendente a acreditar las amenazas de muerte.

47. Una vez precisado lo anterior y toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer el presente asunto**.
48. El referido precepto legal dispone que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, hipótesis normativa que se presenta en el presente asunto.
49. No obstante, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva del actor, consagrados en el artículo 17 Constitucional, se **considera necesario dejar a salvo sus derechos** para que, si así lo considera, acuda por la vía y ante la autoridad que resulten competentes a efectos de solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, según sea el caso.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.**

50. Una vez analizadas y determinadas las causales de improcedencia que se actualizan en el presente juicio, este Tribunal considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto del resto de los actos y omisiones reclamados, en atención a lo siguiente:
51. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y omisiones

impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

52. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 6, fracción III, 18, 19 y 90 de la Ley de Medios, el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta impugnada; sin embargo, en el caso, el actor impugna diversas omisiones y actos atribuidos a la autoridad responsable.
53. Respecto a las omisiones, el actor señala que el presidente municipal ha sido omiso, en primer lugar, en realizarle el pago de sus remuneraciones de manera puntual, en segundo lugar, refiere que el presidente municipal no asienta sus manifestaciones en las actas de las sesiones de Cabildo, y finalmente, controvierte la omisión del presidente municipal de tomar en cuenta a todos los integrantes del Cabildo al tomar las decisiones municipales.
54. De modo que, al tratarse de omisiones, estamos ante una especie de conductas que no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.
55. Por lo tanto, mientras la autoridad responsable no demuestre la inexistencia de dichas obligaciones o bien, que ha cumplido con las mismas, estas se seguirán actualizando con cada día que transcurra y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertir una omisión se mantiene en permanente actualización, debiéndose tener por presentada la demanda de manera oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

56. Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
57. Por otro lado, el actor, controvierte el acto impugnado consistente en que, ha sido suplantado en sus funciones de entregar apoyos a la comunidad, por una persona servidora pública de la presidencia municipal de Tzompantepec, a quien identifica y que señala, fue designada por el presidente municipal.
58. En cuanto a este acto, de lo narrado por el actor y de las constancias que integran el presente expediente, no es posible advertir la fecha en que se pudo haber llevado dicho acto o bien, la fecha en que el actor tuvo conocimiento del mismo.
59. En consecuencia, en términos de la jurisprudencia número **8/2001**<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, el escrito de demanda se debe tener por presentado de manera oportuna para combatir dicho acto.
60. Dicha jurisprudencia establece que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como, a través del siguiente código:



<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12., así como, a través del siguiente código:



conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

61. Ello, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.
62. Razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.
63. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que se encuentra ejerciendo el cargo de presidente de comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec, que acude a este Tribunal en defensa de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, derivado de diversas omisiones y actos que atribuye al presidente municipal, las cuales considera que limitan el ejercicio del cargo que ostenta como presidente de la comunidad.
64. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
65. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones y los actos impugnados a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

### TERCERO. Estudio de fondo

66. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.
67. Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
68. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>10</sup>, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.
69. En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

---

<sup>10</sup> **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

70. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.
71. En acatamiento del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, máxime cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.
72. Así, del análisis del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, se puede desprender que el actor controvierte omisiones y actos, los cuales atribuye al presidente municipal de Tzompantepec, mismos que serán analizados a continuación, de manera individual o bien, en su conjunto, según se estime conveniente, esto, conforme a los agravios que puedan ser desprendidos del escrito de demanda.

**I. Omisión de realizar el pago oportuno de las remuneraciones del actor**

73. El actor señala que el presidente municipal ha transgredido su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de presidente de comunidad, ya que, de manera reiterada, no le realiza el pago puntual de las remuneraciones a las que tiene derecho, en términos de lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal.
74. En consecuencia, lo procedente es determinar si se ha transgredido el derecho político–electoral del actor a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al omitir realizarle el pago de manera oportuna de las remuneraciones a las que tenía derecho por el ejercicio del cargo público.

**❖ Respuesta al agravio**

75. Este Tribunal considera que dicho agravio **resulta parcialmente fundado**, pues, como bien lo refiere el actor, la autoridad responsable, de manera



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

injustificada, no ha realizado oportunamente el pago de diversas remuneraciones a las que tenía derecho el actor, derivado del cargo que ostenta como presidente de comunidad de San Juan Quetzalcoapan, como se explica a continuación.

76. El derecho a ser votado es un derecho humano consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
77. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de ser votado no se agota en la postulación como persona candidata en una elección, sino que abarca tomar posesión del cargo y ejercerlo.
78. Por otro lado, el artículo 127 constitucional establece que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo con una serie de bases establecidas en dicho artículo.
79. En esta tesitura, la fracción I del artículo 127 constitucional establece una definición de remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

80. Lo anterior es consistente con lo previsto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala<sup>11</sup>, en cuanto establece que las personas integrantes del ayuntamiento en funciones tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
81. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que toda afectación indebida a la retribución de las personas funcionarias de elección popular trasciende al ejercicio del cargo, pues es una de las condiciones inherentes al mismo, sin la cual se obstaculiza el desempeño de la función, vulnerando con este, su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
82. Sirve de apoyo la jurisprudencia número **21/2011**<sup>12</sup> emitida por la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
83. De modo que el pago de las remuneraciones es un derecho cuya afectación constituye, salvo causa justificada, una transgresión a los derechos humanos de quienes ocupan un cargo de elección popular, por lo que quien, conforme al derecho aplicable, tenga el deber de autorizar los pagos tiene la obligación de hacerlo en el tiempo, la forma y la cuantía que corresponda.
84. Además, es relevante considerar que el pago de retribuciones a las personas funcionarias de elección popular no solo es un derecho de quienes detentan el puesto, sino de la colectividad. Esto porque a través del pago de

---

<sup>11</sup> En adelante Ley Municipal.

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

remuneraciones se garantiza que la persona funcionaria desempeñe su labor con *eficiencia y profesionalismo*, al no tener que preocuparse por cubrir sus necesidades materiales y así poder realizar sus funciones plenamente y en congruencia con el mandato popular que le fue conferido.

85. Dicho lo anterior, en el caso concreto, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe, manifestó que no era cierto el acto impugnado, limitándose a referir que todas las remuneraciones del actor habían sido cubiertas.
86. Por lo que, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se requirió a la Tesorería del Ayuntamiento de Tzompantepec que remitiera las constancias con las que acreditara que se había realizado al actor el pago de sus retribuciones, así como la fecha en que estas se hubieran realizado.
87. En cumplimiento de dicho requerimiento, la persona titular de la referida Tesorería remitió copia certificada de 24 recibos de nómina y 24 constancias de transferencia bancaria, todos, a favor o a nombre del actor<sup>13</sup>.
88. Analizadas dichas documentales, se pudieron desprender los siguientes datos:

Periodo de la quincena	Fecha en que se realizó el pago
1 al 15 de enero de 2025	28 de enero de 2025
16 al 31 de enero de 2025	31 de enero de 2025
1 al 15 de febrero de 2025	17 de febrero de 2025

<sup>13</sup> Documentales públicas que, en términos de los artículos 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<b>Periodo de la quincena</b>	<b>Fecha en que se realizó el pago</b>
16 al 28 de febrero de 2025	28 de febrero de 2025
1 al 15 de marzo de 2025	14 de marzo de 2025
16 al 31 de marzo de 2025	31 de marzo de 2025
1 al 15 de abril de 2025	15 de abril de 2025
16 al 30 de abril de 2025	30 de abril de 2025
1 al 15 de mayo de 2025	15 de mayo de 2025
16 al 31 de mayo de 2025	29 de mayo de 2025
1 al 15 de junio de 2025	13 de junio de 2025
16 al 30 de junio de 2025	30 de junio de 2025
1 al 15 de julio de 2025	15 de julio de 2025
16 al 31 de julio de 2025	30 de julio de 2025
1 al 15 de agosto de 2025	19 de agosto de 2025
16 al 31 de agosto de 2025	29 de agosto de 2025
1 al 15 de septiembre de 2025	29 de septiembre de 2025
16 al 30 de septiembre de 2025	29 de septiembre de 2025



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

Periodo de la quincena	Fecha en que se realizó el pago
1 al 15 de octubre de 2025	28 de octubre de 2025
16 al 31 de octubre de 2025	31 de octubre de 2025
1 al 15 de noviembre de 2025	26 de noviembre de 2025
15 al 30 de noviembre de 2025	11 de diciembre de 2025
01 al 15 de diciembre de 2025	31 de diciembre de 2025
16 al 31 de diciembre de 2025	22 de enero de 2026

89. Como se desprende de la tabla anterior, de las veinticuatro quincenas pagadas al actor correspondientes al ejercicio fiscal 2025, **en ocho de ellas**, el pago se realizó fuera del periodo que la autoridad responsable tenía para realizarlo.
90. Esto, sin que, en el caso, exista causa alguna que justifique el actuar de la responsable, pues esta no expuso defensa alguna ni aportó elementos probatorios a efecto de justificar la realización del pago a destiempo de las remuneraciones a que el actor tenía derecho por el ejercicio del cargo, incluso, al momento de rendir su informe circunstanciado, no realizó pronunciamiento relacionado con esta omisión, alegando únicamente que se le habían realizado los pagos al actor de manera continua e ininterrumpida.
91. Ahora bien, como se señaló en los párrafos anteriores, la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía

institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

92. De modo que, el actuar de la responsable vulnera de manera directa el derecho político-electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al no realizarle el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho por concepto de ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Juan Quetzalcoapan.
93. En consecuencia, al estar acreditado que, han existido retrasos injustificados en los pagos de las remuneraciones, se considera que resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, pues dicha afectación se materializó en ocho de las veinticuatro quincenas que le fueron pagadas, durante el ejercicio fiscal 2025.
94. Dicho lo anterior, resulta preciso mencionar que, en el caso, la afectación estaba relacionada con el retraso en el pago de las remuneraciones del actor durante el ejercicio fiscal 2025 y no con la omisión en el pago de estas, es decir, al momento de la emisión de la presente sentencia no existe señalamiento de pago pendiente por realizar al actor relativo a sus remuneraciones, derivado de la oportunidad procesal concedida a la parte actora para realizar manifestaciones al respecto, que se desprendan de las vistas otorgadas mediante acuerdos de fechas 17 de diciembre de 2025 y 27 de enero de 2026, según las constancias que obran en el expediente.
95. De modo que, dada la naturaleza del acto impugnado, al no existir derecho por reparar, ya que la vulneración que existió al derecho político electoral del actor de recibir una remuneración en términos del artículo 127 de la Constitución Federal resulta irreparable, al ser jurídica y físicamente imposible retrotraer el tiempo con la finalidad de que la autoridad responsable realice el pago de las remuneraciones que no fueron pagadas oportunamente, con el fin de que estas se paguen en las fechas que correspondan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

96. En consecuencia, lo procedente es **conminar** al presidente municipal, con vinculación a la persona titular de la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tzompantepec, para que, en lo subsecuente, a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen al actor el pago de las remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Juan Quetzalcoapan dentro del plazo que corresponda, sin retraso injustificado alguno.

## **II. Usurpación de las funciones del actor como presidente de comunidad.**

97. En su escrito de demanda, el actor señala como acto impugnado que, el presidente municipal usurpa su nombre poniendo a una ciudadana de la comunidad de San Juan Quetzalcoapan quien trabaja en el Ayuntamiento de Tzompantepec haciendo que ella dé los apoyos en nombre del actor sin su consentimiento, haciéndolo quedar mal ante la ciudadanía.
98. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta infundado, pues el actor no señala el tipo de apoyos a los que hace referencia, ni tampoco precisa alguna disposición normativa o reglamentaria que lo faculte para que de manera exclusiva sea el encargado de entregar algún tipo de “apoyos” a la comunidad.
99. Tampoco señala alguna sesión de Cabildo en la que se le haya otorgado alguna facultad para realizar la entrega de diversos “apoyos” a la comunidad que preside.
100. Al respecto, la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 120 las facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad, siendo las siguientes:

*1. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;*

*II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;*

*III. Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades;*

*IV. Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad;*

*V. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes;*

*VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo;*

*VII. Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva;*

*Para tener por cumplido el deber jurídico de referencia, el Presidente de Comunidad exhibirá, o remitirá la documentación e información las cuales deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en la demás normatividad de carácter general aplicable y en los lineamientos que establezca el Órgano de Fiscalización Superior.*

*VIII. Imponer sanciones de acuerdo a los Bandos, Reglamentos, Decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora;*

*IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción;*

*X. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería;*

*XI. (DEROGADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013)*

*XII. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial;*

*XIII. Informar al Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción;*

*XIV. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos;*

*XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad;*

*XVI. Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

XVII. *Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las Leyes y Reglamentos;*

XVIII. *Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;*

XIX. *Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad;*

XX. *Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción;*

XXI. *Administrar el panteón de su comunidad;*

XXII. *Solicitar al Ayuntamiento la expedición de las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad;*

XXIII. *Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad;*

XXIV. *Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.*

101. Por su parte, el artículo 80 del Reglamento Interno<sup>14</sup> del Ayuntamiento de Tzompantepec, señala como obligaciones y facultades de las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, las siguientes:

---

<sup>14</sup> El Reglamento Interno del ayuntamiento de Tzompantepec, se encuentra publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala, número 20, quinta sección de 14 de mayo del 2025 y constituye un hecho notorio al encontrarse en una página oficial del gobierno del Estado en el enlace electrónico siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/>.

Los datos contenidos en una página oficial no necesitan de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS”**.

*I. Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y las que les encomiende el Presidente;*

*II. Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades, con el apoyo de la dirección de seguridad ciudadana, vialidad y protección civil;*

*III. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;*

*IV. Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva;*

*V. Deben entregar su documentación comprobatoria a más tardar dentro de los cinco días naturales posteriores al mes concluido;*

*VI. Citar a la ciudadanía para la conformación del Comité Comunitario de Obras y, posteriormente, priorizar, aprobar, y ejecutar el programa de obras a realizar dentro de su comunidad;*

*VII. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes;*

*VIII. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo;*

*IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción, propiciando la celebración de acuerdos para realizar el cobro correspondiente;*

*X. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial;*

*XI. Informar al Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción;*

*XII. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

XIII. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad;

XIV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus funciones;

XV. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las leyes y reglamentos;

XVI. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y vulnerados en programas de beneficio comunitario;

XVII. Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad;

XVIII. Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción, esto acorde con los diversos rubros económicos y, en su caso, en coordinación con las áreas del Ayuntamiento;

XIX. Administración del panteón de su respectiva comunidad, cuando así sea el caso;

XX. Solicitar al Ayuntamiento la expedición de las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad, acorde con los Reglamentos respectivos en la materia;

XXI. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad; y

XXII. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.

102. Así, en el caso de las disposiciones normativas y reglamentarias antes transcritas, no se advierte que los presidentes de comunidad tengan como facultad exclusiva la de realizar entrega de “apoyos”, como lo señala el actor.

103. Además, es preciso mencionar que, de una interoperación sistemática a lo dispuesto en los artículos 112, fracción I, 116 y 117 de la Ley Municipal, las Presidencias de Comunidad son autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, asimismo, tienen el carácter de órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estando subordinadas al Ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.
104. Como se desprende de lo anterior, las presidencias de comunidad se encuentran supeditadas a la administración pública municipal y a las determinaciones que llegue a tomar el Cabildo del Ayuntamiento del municipio al que pertenezcan, siempre que esas determinaciones no vayan en contra de las obligaciones, facultades y atribuciones que por ley y reglamentariamente les han sido conferidas para que puedan desempeñar de manera exclusiva.
105. Por lo que, en aquellos casos en los que el Ayuntamiento o alguno de sus integrantes, efectúen actos que invadan la competencia de actuar de las personas titulares de las presidencias de comunidad, evidentemente estaríamos ante una vulneración o restricción de los derechos político-electorales de esas personas servidoras públicas.
106. Sin embargo, en el caso, este Tribunal no advierte que, suponiendo sin conceder que resulte cierto lo manifestado por el actor y el presidente municipal, realice la entrega de “apoyos” a la ciudadanía de San Juan Quetzalcoapan por sí o a través de una persona diversa al actor en su carácter de presidente de dicha Comunidad, no implica por sí sola una vulneración a los derechos político-electorales del actor.
107. Lo anterior, pues como se mencionó, en el caso concreto, no existe base probatoria, legal o reglamentaria de la que se desprenda que la presunta entrega de “apoyos” mencionada por el actor, sea una facultad exclusiva del actor en su calidad de presidente de comunidad de San Juan Quetzalcoapan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

108. Bajo ese orden de ideas, este Tribunal advierte que el acto impugnado por el actor, para el caso concreto, no es susceptible de vulnerar el derecho político electoral del actor en su faceta de ejercicio del cargo, pues este no limita, obstruye o restringe alguna de las facultades, obligaciones o atribuciones antes enlistadas.
109. Tampoco, impide que el actor desempeñe el cargo para el cual resultó electo, ni que reciba el pago de la remuneración a que tiene derecho por concepto del ejercicio del cargo que desempeña como presidente de comunidad de San Juan Quetzalcoapan.
110. Por lo anterior, al no existir una afectación real al derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, se considera que **infundado** el agravio propuesto por el actor.

### III. Agravios genéricos

111. Finalmente, el actor señala que, cuando algún integrante del Cabildo manifiesta alguna inconformidad o desacuerdo en las sesiones de Cabildo, el presidente municipal se molesta y se omite incluir en las actas dichas inconformidades, lo cual, desde su perspectiva, puede constituir una irregularidad administrativa y afectar la legalidad de las sesiones del Cabildo.
112. Por otro lado, el actor señala que, durante las decisiones municipales, el presidente municipal no toma en cuenta la opinión de todos los integrantes del Cabildo.

#### ❖ Respuesta a los agravios

113. Al respecto, este Tribunal considera que dichos planteamientos resultan **inoperantes**, ya que los mismos constituyen meros argumentos abstractos y genéricos, lo que significa que componen meros indicios que no se

encuentran sustentados con elementos probatorios, como se expone a continuación.

114. La Sala Superior ha considerado que, al momento de expresar agravios, quien promueva no se encuentra obligado u obligada a manifestarlos bajo algún tipo de formalidad o solemnidad específica, pues, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte el acto impugnado.
115. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **3/2000**<sup>15</sup>, emitida por la referida Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**
116. Sin embargo, para poder realizar el estudio de cada uno de los agravios expuestos por el promovente, resulta imprescindible que se precisen los hechos y las razones específicas del por qué considera que el acto impugnado le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.
117. De modo que, cuando se presente un medio de impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte. Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto.
118. Lo anterior debido a que el actor no precisa cuáles son las sesiones de Cabildo en las que considera se actualizaron las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, es decir, no precisa las fechas, horas y lugares en que se celebraron las sesiones en las que presuntamente se limitó o restringió su derecho de participar en las sesiones de Cabildo.

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 o bien, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

119. Tampoco señala cuáles fueron las actas en las que presuntamente no se asentaron las irregularidades que expuso en las sesiones de Cabildo, por lo que no se cuenta con los elementos mínimos para saber en qué sesiones el actor expresó diversas manifestaciones y estas no fueron plasmadas en las respectivas actas de Cabildo.
120. Además, el actor no aporta elemento probatorio alguno relacionado con los actos impugnados.
121. En ese sentido, para que un agravio de esta naturaleza sea procedente, se necesitan aportar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los medios probatorios mínimos que permitan acreditar la existencia de los actos u omisiones impugnados y si éstos generaron alguna vulneración a los derechos político-electorales de quien promueva.
122. Tal y como se desprende de dicha manifestación, el actor se limita a señalar que cuando algún integrante del Cabildo manifiesta alguna inconformidad o desacuerdo en las sesiones de Cabildo, el presidente municipal se molesta y se omite incluir en las actas dichas inconformidades y que, durante las decisiones municipales, el presidente municipal no toma en cuenta la opinión de todos los integrantes del Cabildo.
123. Atento a lo anterior, ante la falta de precisión en las alegaciones y la ausencia de pruebas concretas y suficientes que impidan a este órgano jurisdiccional verificar la existencia de las irregularidades denunciadas y su posible vulneración a los derechos político-electorales del actor, es que los agravios analizados en el presente apartado se consideren meras alegaciones vagas y genéricas, carentes de sustento probatorio alguno.
124. En efecto, al haber sido omisa la parte actora en circunstanciar los hechos en los que descansa su pretensión y aportar las pruebas suficientes para acreditar su dicho o bien, justificar que las solicitó y no le fueron entregadas

a efecto de que este Tribunal pudiera solicitarlas, es que se considera que en el presente asunto se carece de la materia misma de la prueba por cuanto hace a los agravios antes precisados.

125. Considerar lo contrario permitiría que, de manera indebida, con la pura alegación de agravios vagos y/o genéricos, la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una investigación y recabar probanzas, incluso imprecisas, con la finalidad de poder encontrar irregularidades que no fueron precisadas o expuestas por el actor en su escrito de demanda.
126. Lo cual generaría que, a través de esos medios probatorios recabados por este Tribunal, no aportados por la parte actora, se puedan conocer hechos no aducidos respecto de agravios no hechos valer de manera clara y precisa.
127. En consecuencia, ante la conducta omisa o deficiente observada por el impugnante, no podría permitirse que el órgano jurisdiccional abordara el examen de hechos o agravios no expresados por el actor. Admitir lo contrario implicaría que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.
128. Y si bien el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación establece como obligación de este Tribunal al momento de resolver los medios de impugnación de su competencia, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, esto aplicará siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso concreto el actor haya relatado hecho alguno en su escrito de demanda.
129. Como podrían ser las actas o sesiones de cabildo en las que se presentaron las irregularidades impugnadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos que considera afectan sus derechos político-electorales.
130. De modo que lo establecido en el citado artículo no implica una regla general y absoluta, ya que no se puede llegar a buscar recrear hechos no narrados o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025

bien caer en el extremo de suplir el agravio no expresado; pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

131. En consecuencia, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se considera que, por lo que respecta a los planteamientos en análisis, que el actor señala como agravios, se trata de planteamientos genéricos y deficientes, de los cuales no resulta factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de la parte actora; por lo tanto, lo procedente es, como ya se indicó, calificar dichos agravios como **inoperantes**.

132. Sirve de apoyo lo dispuesto en las jurisprudencias de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**<sup>16</sup>, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

133. Al haberse declarado fundado el agravio hecho valer por el actor, consistente en la omisión por parte de la autoridad responsable de realizarle al actor el pago puntual de las remuneraciones a que tenía derecho en términos de lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal, se emiten los siguientes efectos:

**1) Conminar** al presidente municipal para que, en lo sucesivo, a partir de la notificación de la presente sentencia, realice al actor el pago de las

---

<sup>16</sup> Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación, 207328 y 209202, respectivamente.

remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Juan Quetzalcoapan, dentro del plazo que corresponda, sin retraso injustificado alguno.

2) Para lo anterior, se vincula a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tzompantepec para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se le realice al actor, el pago de manera puntual de sus remuneraciones.

134. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** dentro del presente juicio en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al presidente municipal, con vinculación a la persona titular de la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tzompantepec para que procedan en términos del último considerando de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **al actor** en el **domicilio y dirección de correo electrónico** señalados durante la tramitación del presente juicio. Por **oficio**, en su domicilio oficial a la persona titular de la presidencia municipal y de la tesorería municipal de Tzompantepec, Tlaxcala. A todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2025**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



**ESTHER TEROVA COTE  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ  
MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY**

**CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
MAGISTRADA ELECTORAL**

**IVAN RUIZ SÁNCHEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**